Puerto Madryn, julio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 70/2026)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 37/26 SDL.

I. En fecha 09/06/2026 del corriente año se <PER_3> en representación del Sr <PER_1> (ID 2392036) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 37/26 SDL fundado en la causal prevista en el art 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista estructura su presentación en V apartados, destaca la personería, los requisitos de admisibilidad, los antecedentes del caso y desarrolla los agravios que motivan la presentación los que versan sobre las siguientes cuestiones:

En primer lugar, sostiene que la sentencia recurrida viola de forma directa el art. 44, inc. 1 de la LRT, en virtud de considerar que este tribunal -de manera errónea-ha interpretado que el cómputo de los dos años de prescripción liberatoria se inicia con la mera aparición de síntomas o "manifestaciones dolores" primarios. Cita Jurisprudencia en relación a la cuestión debatida.

En ese sentido sostiene que tanto, los Jueces de primera como de segunda instancia, de forma arbitraria y manifiestamente absurda no establecieron el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Agrega que el juez debió tomar como computo los informes médicos no desconocidos, y/o como última instancia el plazo de desvinculación, sumando 6 meses por la suspensión que produce el telegrama remitido por el actor, con el cual denuncio el siniestro.

Seguidamente el recurrente cuestiona que este tribunal haya apoyado su decisión con base a que el actor conocía su afección porque sufría dolores lumbares durante la relación laboral.

A continuación, se agravia a su vez, por la valoración de la prueba testimonial efectuada en la causa, refiere que esta alzada transforma indebidamente prueba testimonial referida a síntomas en prueba concluyente respecto del conocimiento del daño jurídicamente resarcible, lo que – a su juicio- importa una valoración absurda de la prueba producida.

Por último, manifiesta que la sentencia omite responder argumentos esenciales introducidos por su parte, tales como, la incidencia de la resonancia magnética, la fecha del diagnóstico incapacitante, el momento de conocimiento efectivo de la enfermedad profesional y los efectos suspensivos derivados de la interpelación fehaciente efectuada a la ART.

En ese sentido, refiere que la ausencia de tratamiento de cuestiones decisivas configura defecto de fundamentación suficiente y vulnera el deber constitucional de motivación de las sentencias.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior

Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, gozando la parte recurrente del beneficio de gratuidad el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

Del análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 del Anexo al acuerdo antes citado. apartado j) omite la recurrente las citas de las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso, por cuanto solo se limitó a la enunciación del art 289 y sgtes del CPCC.

Asimismo, puede advertirse que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda, prevista, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto la recurrente solo se limita a reseñar de manera parcial los antecedentes de la causa, limitándose de manera insuficiente a reseñar lo acontecido con la interposición y contestación de la demanda, omitiendo detallar cuales fueron las pruebas que se agregaron a la causa (documental-informes-testimoniales) como también los argumentos sostenidos por la parte demandada de manera completa.

La casación intentada falla en este aspecto, dado que los detalles de los antecedentes relatados son incompletos y subjetivos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso.

En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que

guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)"

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus

ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, tampoco puede darse por satisfecho en tanto el casacionista solo se limitó a reiterar argumentos que ya habían sido planteados al momento de expresar agravios, así a modo de ejemplo puede citarse: " *El Juez a quo confunde dos conceptos, dolor y la toma de conocimiento del perjuicio sufrido"*, y "*El fallo equipara la existencia de molestias o dolores lumbares con la toma real de conocimiento del daño*".

A su vez se reiteran las citas jurisprudenciales ya expuestas con anterioridad al presente, lo que de modo alguno puede considerarse eficiente para refutar

los razonamientos y fundamentos dados por los magistrados al momento de dictar sentencia.

Las alegaciones formuladas por el recurrente reposan sobre la disconformidad de lo decidido, pero no logran demostrar que el pronunciamiento adolece de arbitrariedad, pretendiendo con sus esfuerzos argumentales la revisión del pronunciamiento en una tercera instancia.

Las reiteraciones de los argumentos vertidos al momento de expresar agravios no resultan suficientes per se para declarar la admisibilidad de la vía intentada. Es necesario la refutación de manera eficiente de los puntos sobre los que se apoyó el pronunciamiento, cuestión que no ha ocurrido. El recurso intentado se apoya para su procedencia en la causal prevista en el art 291 en sus inc. e) por entender el recurrente que la sentencia en crisis resulta arbitraria.

Cabe aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Que el recurrente disienta con lo decidido, no convierte en arbitrario el pronunciamiento, como tampoco convierte en arbitrario el pronunciamiento que la solución arribada no lo favorezca.

Basta la simple lectura del fallo dictado, para advertir que fueron merituados todos los hechos y circunstancias relevantes del caso, razón por la cual la

decisión arribada cuenta con sustento factico, lo que se contradice con la posibilidad de un pronunciamiento arbitrario.

No se observa de las conclusiones del fallo un apartamiento palmario del derecho vigente.

Del memorial presentado deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)".

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 37/2026 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 Ap.j); 3) inc. c) Ap. I y III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 inc. e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián E. JALIL en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIl